



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres

Radicado Nº: 686554089001-2015-00237-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: SANDRA MILENA MEJIA PARRA - LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE CAMILO ANDRES MELO RODRIGUEZ

Pasa al Despacho de la Señora Juez para lo que estime conveniente proveer. Sabana de Torres, 22 de junio de 2021.

SERGIO FERNANDO SILVA DURÁN
Secretario.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sabana de Torres, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

* * * * *

Teniendo en cuenta que en el plenario obran sendas misivas correspondientes a la contestación de la demanda y su correspondiente traslado por parte del ejecutante, seria del caso fijar fecha y hora para llevar cabo la diligencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., sino fuera por que la suscrita advierte que las partes no solicitaron la practica de pruebas, se trata de un asunto de mínima cuantía por lo que se procederá proferir sentencia anticipada en los siguientes términos:

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a proferir sentencia, dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, radicado No. 2015-00237-00, en observancia de lo previsto en el inciso 3º del artículo 278 del C.G.P

ANTECEDENTES

LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA- FINANCIERA COMULTRASAN, , a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva singular en contra de SANDRA MILENA MEJIA PARRA Y CAMILO ANDRES MELO RODRIGUEZ, a fin de obtener el pago de la suma de UN MILLON SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE (\$1.791.671), representada en el pagare No 042-0088-001751392 adosada al libelo genitor, junto con los intereses moratorios

EJECUTIVO

Radicado Nº 686894089002-2015-00237-00

JCRG

causados desde el dieciséis (16) de mayo de dos mil catorce (2014) hasta cuando se cancele la obligación.

TRAMITE PROCESAL

Por auto del treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015), se libró la orden judicial de apremio en los términos deprecados, se ordeno la notificación en los términos y para los efectos del art. 505 del código de procedimiento civil, norma vigente para la época.

Mediante misiva de fecha 18 de marzo de 2016, fue solicitado por parte del vocero judicial del ejecutante el emplazamiento de los demandados por cuanto la citación para la notificación de la demandada SANDRA MILENA MEJIA PARRA, salió negativa en razón a que ya no residía en el lugar de notificación y para el caso del demandado CAMILO ANDRES MELO RODRIGUEZ, no fue posible su comparecencia a razón de su fallecimiento.

Mediante auto de fecha 30 de marzo de 2016, este despacho ordeno el emplazamiento de la demandada SANDRA MILENA MEJIA, y se abstuvo de similar orden respecto de los herederos del demandado CAMILO ANDRES MELO RODRIGUEZ, hasta tanto se allegar el registro civil de defunción.

Cumplidas con las cargas procesales impuestas, el Despacho mediante auto del 27 de octubre de 2016, ordeno el emplazamiento de los herederos de CAMILO ANDRES MELO RODRIGUEZ.

En efecto, el vocero judicial de la parte demandante procedió con el tramite previsto para el emplazamiento de la demandada SANDRA MILENA MEJIA mediante misiva de fecha 27 de octubre de 2016 tal y consta a folio 34 del expediente.

Mediante auto de fecha 09 de noviembre de 2016 fue designado curador ad-litem de la demandada SANDRA MILENA MEJIA.

Solo hasta día 05 de septiembre de 2018, el vocero judicial de la parte demanda allega al despacho las resultas del tramite del emplazamiento efectuado el día 07 de septiembre de 2017, situación que motivo el auto de fecha 18 de junio de 2019 se ordenara el nombramiento de curados ad-litem de SANDRA MILENA MEJIA y de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE CAMILO ANDRES MELO RODRIGUEZ.

El curador ad-litem de los demandados SANDRA MILENA MEJIA y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS de CAMILO ANDRES MELO RODRIGUEZ se notificó personalmente el trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019), habiendo descrito el traslado dentro de la oportunidad legal, para plantear la excepción de 'prescripción de la acción cambiaria', arguyendo en síntesis, que en el sub-examine se produjo dicho fenómeno al haber transcurrido el lapso que para el efecto consagra el artículo 789 del Código de Comercio, sin que se hubiese interrumpido natural o civilmente.

EJECUTIVO

Radicado Nº 686894089002-2015-00237-00

CONSIDERACIONES

Para resolver, importa recordar que, en nuestro ordenamiento jurídico, el tenedor de un PAGARE espera legítimamente que, llegada la fecha de su vencimiento, el obligado pague voluntariamente. Si ello no ocurre, la ley -artículo 780 del Código de Comercio- le otorga la acción denominada cambiaria por falta de pago, en virtud de la cual puede pedirle al juez que haga pagar al deudor -con sus bienes- el importe del título, o la parte no cancelada, más los intereses corrientes y moratorios causados y los gastos procesales que el trámite ocasione.

Una vez convocado ante la jurisdicción, el deudor en ejercicio del derecho de defensa, le es dable proponer distintas excepciones tendientes a enervar su deber, dentro de las cuales se encuentra la denominada 'prescripción de la acción cambiaria', que deriva de lo previsto en el artículo 789 ibídem, concordante con el numeral 10° del artículo 784 ejusdem, por virtud de la cual, si transcurren tres (3) años desde la fecha en la cual se hizo exigible la acreencia contenida en el cartular, sin que se hubiese formulado la respectiva demanda, se extingue la posibilidad de acudir al proceso ejecutivo para obtener su cancelación, conllevando su fracaso.

Ahora, una vez es alegada la misma, pues valga decirlo, no es una excepción que pueda declararse de oficio, para establecer su prosperidad, necesario es verificar la confluencia de dos presupuestos básicos: (i) el transcurso del aludido lapso (ii) sin la debida actividad de su titular, aspecto en el que es necesario detenerse para precisar que la prescripción se interrumpe con la presentación de la demanda, 'siempre que el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia' (artículo 90 del C.P.C. - hoy artículo 94 del C.G.P.).

Adviértase además que, conforme lo ha precisado desde antaño la jurisprudencia patria, el abandono o negligencia del titular del derecho o acción de que se trate, sólo se le puede imputar cuando pudiendo obrar, omite hacerlo. Por tal razón, el tiempo necesario para configurar la prescripción, sólo corre a partir del momento en que esté en posibilidad de ejercitar el respectivo derecho o acción, conforme al principio según el cual aquella no corre contra quien no puede valerse para actuar (contra nom valentem agere prescriptio non currit); dicho en otras palabras, no puede condenarse a sufrir la extinción de sus derechos o acciones a quien no cuenta con la posibilidad de ejercitarlos.

Bajo tales lineamientos, en orden a determinar si en el presente asunto operó la prescripción que aduce la defensa, se impone señalar que son supuestos fácticos indiscutidos que:

a) El once (11) de diciembre de dos mil doce (2012), los accionados SANDRA MILENA MEJIA PARRA Y CARLOS ANNDRES MELO RODRIGUEZ, en calidad de obligados, suscribieron un PAGARE a favor de LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA- FINANCIERA COMULTRASAN, por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$4.500.000), con fecha de vencimiento, Dieciséis (16) de mayo de dos mil catorce (2014);

EJECUTIVO

Radicado N° 686894089002-2015-00237-00

b) El promotor de la lid presentó la demanda el veintiuno (21) de agosto de dos mil quince (2015);

c) El mandamiento de pago fue librado el treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015), y publicado en estados el dos (2) de septiembre siguiente; y,

d) La notificación del mandamiento de pago se produjo el trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Si lo anterior es así, surge evidente que si bien es cierto la demanda fue formulada en tiempo, también lo es que la acción cambiaria prescribió en el marco del presente trámite judicial sin que hubiese operado la interrupción derivada de su presentación, pues el mandamiento de pago no se notificó al extremo pasivo dentro del año siguiente a su publicación en estados; ciertamente, cuando se presentó el escrito introductorio aún no había fenecido el término de prescripción de la acción cambiaria directa (tres años), pues ello sólo sucedería el diecisiete (17) de mayo dos mil diecisiete (2017), dada la fecha de exigibilidad de la obligación objeto de cobro, y la presentación de la demanda ocurrió el veintiuno (21) de agosto de dos mil quince (2015), con lo cual bastaba, para la interrupción del lapso que la misma fuese notificada al demandado dentro del año siguiente a la notificación hecha al demandante del mandamiento de pago que había solicitado, es decir, antes del dos (2) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), lo cual no ocurrió, sin mediar circunstancia que excuse su inactividad.

Corolario de lo anterior, surge diáfano que en verdad operó la prescripción extintiva de la acción cambiaria, consecuente con lo cual, se declarará probada la enervante, y como consecuencia de ello, en observancia de lo consagrado en el numeral 3º del artículo 443 del C.G.P., se resolverá no seguir adelante la ejecución dando fin al proceso, levantar las medidas cautelares decretadas por no mediar solicitud de embargo de remanente y/o bienes a desembargar, y condenar en costas al accionante a favor del demandado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de 'prescripción de la acción cambiaria', formulada por el curador ad-litem de los demandados **SANDRA MILENA MEJIA PARRA Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS ANDRES MELO RODRIGUEZ**, en los términos expuestos en la presente decisión.

SEGUNDO: NO SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCION promovida por **LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA- FINANCIERA COMULTRASAN** en contra de **SANDRA MILENA MEJIA PARRA Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE CAMILO ANDRES MELO RODRIGUEZ**, conforme a lo anotado en la parte motiva, y en consecuencia, finalizar el presente proceso.

EJCUTIVO

Radicado Nº 686894089002-2015-00237-00

TERCERO: CANCELAR las medidas cautelares aquí decretadas, teniendo en cuenta que no obra solicitud de embargo de remanente y/o bienes a desembargar. Líbrense los respectivos oficios.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante, de conformidad con el artículo 365 del C.G.P. Fíjense como agencias en derecho, la suma de **DOSCIENTOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA MCTE (\$216.250)** e inclúyanse en la liquidación de las costas.

QUINTO: Previo el desglose del documento allegado como base de recaudo, hágase entrega al demandante con la constancia de lo resuelto.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yackelyn Arce Hernandez', written in a cursive style.

YACKELYN ARCE HERNANDEZ
Juez